



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-005-2016-00438-01
Demandante:	Gladys Nelly Hernández Estela
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Revoca sentencia – Concede Reliquidación pensión vejez – Sumatoria de tiempos públicos y privados – Acuerdo 049 de 1990
Sentencia escrita No.	269

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 165 del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como base lo cotizado en los últimos 10 años de cotización, que se le aplique el 90% como tasa de reemplazo, en atención a las 1250 semanas cotizadas en tiempos públicos y privados. Finalmente, que sea reconocido el retroactivo desde la fecha de su causación, esto es, 08 de enero de 2010. Lo anterior, de conformidad con el artículo

12 del Acuerdo 049 de 1990. Asimismo, se pague la diferencia adeudada de forma indexada y solicita el pago de las costas y agencias en derecho. (Fls. 45 a 48).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 55 a 62, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Indicó que la pensión de vejez reconocida a la actora se concedió de conformidad al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 junto con la liquidación que se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, expresó que no tiene derecho al 90% de tasa de interés que solicita, ya que no logró cotizar el número de semanas necesarias. Propuso la excepción de *"INNOMINADA"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"BUENA FE"* y *"PRESCRIPCIÓN"*.

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 165 del 11 de junio de 2019, el a quo decidió: **Primero**, absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda. **Segundo**, condenar en costas a la demandante. **Tercero**, concedió la consulta en caso de no ser apelada la providencia.

Para arribar a tal decisión, expuso que la actora es beneficiaria del régimen de transición. Laboró al servicio de la Caja Agraria en Liquidación desde el 25 de enero de 1975 al 31 de enero de 1976, posteriormente en Bancafé desde el 04 de febrero de 1976 al 31 de julio de 1998, contabilizando un total de 1.181 semanas. Indicó que, una vez revisada la historia laboral de la demandante, concluyó que nunca estuvo cobijada bajo el Acuerdo 049 de 1990, pues se afilió a partir de 1995 al ISS en calidad de empleada pública, siendo la norma aplicable la Ley 71 de 1988 y no el Acuerdo 049 de 1990. Por lo tanto, al no tener asidero jurídico lo pretendido en la demanda, consideró que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación.

El apoderado señaló que la actora es beneficiaria del régimen de transición, puesto que al 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y tenía más de 15 años de servicios continuos. Si bien es cierto no fue afiliada directamente al I.S.S., se puede establecer, de conformidad con la sentencia SU769 de 2014 y la sentencia SU057 de 2018, que es posible sumar los tiempos públicos y privados para aplicar el Acuerdo 049 de 1990, sin tener en cuenta si cotizó o no al Seguro Social; ello en virtud del principio de favorabilidad consagrado en las normas laborales.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Por medio de auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Colpensiones

El apoderado de la entidad demandada presentó alegatos que se encuentra visible en las páginas 9 a 10, archivo 03 pdf, en el Cuaderno Tribunal.

5.2. Parte demandante.

Guardó silencio, pues no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿La señora Gladys Nelly Hernández Estela tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90% conforme al Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta la cantidad de semanas cotizadas en los últimos 10 años?

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. La señora Gladys Nelly Hernández Estela, laboró para entidades del Estado del orden territorial y realizó cotizaciones al I.S.S. en determinados tiempos, sin que se reflejen las cotizaciones efectuadas desde el año de 1975 a 1976 y del 1979 a 1995. No obstante, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para acceder a la prestación económica de vejez. En consecuencia, se revocará en su totalidad la sentencia de primera instancia.

2.1. Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: “...*las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014*”.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad,

tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 *ibídem*; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.2. Caso concreto

Así las cosas, al ser factible la sumatoria de tiempos, con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por la demandante, la Sala tiene en cuenta el siguiente material probatorio:

1. El certificado de información laboral, expedido el 14 de octubre de 2010, por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (Fls. 17 a 20)
2. El certificado laboral No. 103 del 06 de febrero de 2006, de la Caja Agraria en Liquidación. (Fl. 21)
3. Certificación empleadores para bono pensional. (Fl. 22 a 23)
4. El certificado de información laboral, emitido el 23 de noviembre de 2010, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Fl. 24 a 31)
5. Certificado laboral otorgado el 18 de febrero de 2010 por la entidad Banco Cafetero. (Fl. 32)
6. Certificado laboral del 16 de enero de 2004, tramitado por Bancafé. (Fl. 33)
7. Historia laboral (Pág. 89 a 98 del Expediente digital – Archivo 01)

Del acervo probatorio previamente analizado, se logra inferir que la actora laboró en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. (después, Caja Agraria en Liquidación), adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desde el 25 de enero de 1975 hasta el 31 de enero de 1976, ocupando el cargo de auxiliar de aseo y cafetería. Ahora, a folio 23 del expediente, se encuentra documento expedido por la Caja Agraria en Liquidación, en el cual se informa que la actora *se encuentra*

incluida en el cálculo actuarial de la entidad, con expectativa de bono pensional, por los días que eventualmente no se haya cotizado al ISS para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por la no cobertura de este instituto en los lugares de prestación de servicio.

Posteriormente, prestó sus servicios como auxiliar de operaciones en el Banco Cafetero S.A. (más adelante, Bancafé), adjunto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde el 04 de febrero de 1976 al 05 de julio de 1998. En este punto, es importante mencionar que, según la certificación del banco a folio 32, explica que *desde el 02 de octubre de 1978 y hasta el 11 de septiembre de 1995 no se efectuaron aportes por pensión al Seguro Social o Fondos Privados, por cuanto (la demandante) laboró en la Agencia Rosas (Cauca) en el cual no existía cobertura territorial del Seguro Social por los riesgos de invalidez, vejez y muerte para dicho periodo.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2675 de 2021 memoró lo señalado en la SL9856 de 2014, a cerca de la tesis consolidada y vigente a la fecha, según la cual, se reconoce al trabajador el derecho de recuperar tiempos no cotizados, *sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la ausencia de vinculación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social*, entre otras circunstancias. No puede entonces, imponerse una carga al trabajador que afecte su derecho a la pensión, ello, iría en contra de los principios de la seguridad social.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas sumando los tiempos públicos y privados laborados por la demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1.222,14 semanas** (Tabla 1), lo cual, resulta ser superior a lo reconocido por Colpensiones en la Resolución No. 201801 de 2012¹ que lo hizo en **1.191 semanas**. Por lo tanto, se mantendrá el resultado obtenido por esta Corporación, al ser más beneficioso a la demandante.

3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es **parcialmente positivo**. La señora Gladys Nelly Hernández Estela tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, pues, a pesar de que le fue reconocida la pensión bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988 con una tasa de reemplazo del 75%, también cumple los

¹ Págs. 1 a 5 – Expediente Administrativo – Archivo 01

requisitos del Acuerdo 049 de 1990 resultando ser la norma más favorable a los intereses de la demandante, pues permite aplicar el **87%** como tasa de reemplazo por haber cotizado un total de 1.222,14 semanas en toda su vida laboral.

3.1. Los fundamentos de la tesis

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para

consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

“Párrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81

1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

3.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que la señora Gladys Nelly Hernández Estela nació el 08 de enero de 1955 (F.4 y 5), por tanto, es beneficiaria del régimen de transición, puesto que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad.

En virtud de las pruebas aportadas al proceso, se concluye que la actora laboró como servidora pública del orden territorial desde el 25 de enero de 1975² y comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. a partir del 04 de febrero de 1976 hasta el 01 de octubre de 1978; posteriormente, desde el 01 de enero de 1996 hasta el 05 de julio de 1998³; es decir, que resulta válido aplicar el Acuerdo 049 de 1990, puesto que, de conformidad con los artículos 2º y 6º del Decreto 1068 de 1995 y el párrafo primero del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital que eligieron el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la vigencia de los regímenes previstos en la mentada ley inició a partir del 30 de junio de 1995, fecha para la cual la accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica de la accionante, toda vez que, como se anotó previamente, la accionante acreditó un total de **1.222,14 semanas**, lo cual, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar la tasa de reemplazo del **87%**.

4. Liquidación

El IBL se deberá analizar según lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues, a la entrada en vigencia de la mencionada ley, a la demandante le faltan más de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Una vez efectuadas las liquidaciones correspondientes por parte de la Corporación, se calculó el **IBL de los últimos 10 años**, en razón a lo pretendido en la demanda.

² Ver folio 17 a 18 del Expediente Digital – Certificado de información laboral.

³ Ver historia laboral - Págs. 46, 89 a 98 del Expediente Digital – Archivo 01.

Se obtuvo un IBL de \$1.530.051 que al aplicarle el 87% de la tasa de reemplazo, arroja un monto para el año 2010 de **\$1.331.144,51**, (Tabla 2) el cual resulta ser superior al monto reconocido en Resolución No. 201801 de 2012⁴ por parte de la Administradora, que fue de **\$1.146.316**.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la reliquidación de la pensión de la actora, y se reconoce que para el 08 de enero de 2010 el monto de la pensión de vejez debía ser de **\$1.331.144,51**.

5. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta al tercer interrogante es **positivo**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las mesadas pensionales. Las razones son las siguientes:

5.1. El derecho a la pensión de vejez de la accionante se causó el 08 de enero de 2010, fecha en que cumplió los 55 años de edad. (Fl. 4 del Expediente digital)

5.2. Presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, no obstante, le fue negada mediante Resolución No. 2478 de septiembre 13 de 2011, motivo por el cual, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión.

5.3. El recurso fue resuelto positivamente mediante Resolución No. 201801 del 26 de septiembre de 2012 que reconoció la prestación a partir del 08 de enero de 2010, notificada el 08 de noviembre de 2012 (Pág. 1 a 5 – Archivo 01)

5.4. El 09 de noviembre de 2012, presentó recurso de apelación contra la resolución, la cual, a través de la Resolución VPB 4647 del 04 de septiembre de 2013, se niega la solicitud de reliquidación pensional. (Pág. 1 a 3 – Archivo 02 – Expediente Administrativo)

5.5. El 21 de abril de 2014 presentó solicitud de revocatoria directa contra aquella decisión y fue resuelta negativamente por medio de la Resolución No. 380107 del 27 de octubre de 2014 (Págs. 1 a 4 del Expediente Administrativo – Archivo 03).

⁴ Págs. 1 a 5 – Expediente Administrativo – Archivo 01

5.6. Posteriormente, elevó reclamación solicitando la reliquidación de la pensión de vejez el 24 de junio de 2015 y se resolvió en forma negativa, a través de la Resolución GNR 305885 del 06 de octubre de 2015 (Fls. 40 a 43 del Expediente Digital).

5.7. Finalmente, la demandante presentó la demanda el 23 de septiembre de 2016 (Fl. 1 del Expediente Digital).

Se evidencia entonces que, a pesar de que la prestación se causó el 08 de enero de 2010, la fecha en que la obligación de reliquidación se hizo exigible a Colpensiones fue el 08 de noviembre de 2012, data en la cual se notificó a la accionante la Resolución que concedió la pensión de vejez. Con la reclamación administrativa solicitando la reliquidación del 24 de junio de 2015, se interrumpe el término treinal y éste vuelve a correr por una sola vez⁵; por lo cual, la demandante contaba con tres años para interponer la demanda. Ésta fue presentada el 23 de septiembre de 2016. Se concluye entonces, que no transcurrieron los tres años establecidos en la norma para que opere el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales.

6. Retroactivo de las diferencias pensionales

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 08 de enero de 2010 y el 31 de julio de 2021, con derecho a 14 mesadas, por haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011⁶, el cálculo arroja un total de **\$36.404.493**, suma que deberá pagarse debidamente indexada (Tabla 3).

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones deberá continuar pagando a la actora la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2021, en cuantía de \$1.972.315., a la que se le aplicarán los incrementos anuales conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en sus mesadas ordinarias como adicionales.

Se autorizará a Colpensiones para que descuenta, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo

⁵ Sentencia SL4331-2020 CSJ Sala Laboral.

⁶ Acto Legislativo 01 de 2005

143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

7. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de las dos instancias a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación, para en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, incluida la de prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Gladys Nelly Hernández Estela.

TERCERO: DECLARAR que la pensión de vejez de la demandante, para el 08 de enero de 2010, asciende a la suma de **\$1.331.144,51**.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar a la señora Gladys Nelly Hernández Estela la suma de **\$36.404.493** por concepto de reajuste de mesadas pensionales correspondiente al periodo del 08 de enero de 2010 al 31 de julio de 2021, diferencias que se deben pagar debidamente indexadas.

QUINTO: CONDENAR a Colpensiones a continuar pagando a la actora la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2021 en cuantía de **\$1.972.315**, a la que se le aplicarán los incrementos anuales conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: SE AUTORIZA a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud que corresponde efectuar a la

demandante, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

SÉPTIMO: Condenar en costas de las dos instancias a Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de un SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
asesoría judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla 1

Conteo de semanas cotizadas en tiempos públicos y privados de toda la vida laboral.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
25/01/1975	31/12/1975	341	48,71
01/01/1976	31/01/1976	31	4,43
04/02/1976	31/12/1976	332	47,43
01/01/1977	31/12/1977	365	52,14
01/01/1978	31/12/1978	365	52,14
01/01/1979	31/12/1979	365	52,14
01/01/1980	31/12/1980	365	52,14
01/01/1981	31/12/1981	365	52,14
01/01/1982	31/12/1982	365	52,14
01/01/1983	31/12/1983	365	52,14
01/01/1984	31/12/1984	365	52,14
01/01/1985	31/12/1985	365	52,14
01/01/1986	31/12/1986	365	52,14
01/01/1987	31/12/1987	365	52,14
01/01/1988	31/12/1988	365	52,14
01/01/1989	31/12/1989	365	52,14
01/01/1990	31/12/1990	365	52,14
01/01/1991	31/12/1991	365	52,14
01/01/1992	31/12/1992	365	52,14
01/01/1993	31/12/1993	365	52,14
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14
01/01/1995	31/12/1995	365	52,14
01/01/1996	31/12/1996	365	52,14
01/01/1997	31/12/1997	365	52,14
01/01/1998	05/07/1998	186	26,57
TOTAL		8.555	1.222,14

Tabla 2

Cálculo del IBL de los últimos 10 años

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
27/08/1988	31/08/1988	\$ 58.350	5,12	102,00	5	0,71	\$ 1.162.441	\$ 1.615
01/09/1988	30/09/1988	\$ 58.350	5,12	102,00	30	4,29	\$ 1.162.441	\$ 9.687
01/10/1988	31/10/1988	\$ 58.350	5,12	102,00	31	4,43	\$ 1.162.441	\$ 10.010
01/11/1988	30/11/1988	\$ 58.350	5,12	102,00	30	4,29	\$ 1.162.441	\$ 9.687
01/12/1988	31/12/1988	\$ 71.771	5,12	102,00	31	4,43	\$ 1.429.813	\$ 12.312
01/01/1989	31/01/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	31	4,43	\$ 1.147.679	\$ 9.883
01/02/1989	28/02/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	28	4,00	\$ 1.147.679	\$ 8.926
01/03/1989	31/03/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	31	4,43	\$ 1.147.679	\$ 9.883
01/04/1989	30/04/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	30	4,29	\$ 1.147.679	\$ 9.564
01/05/1989	31/05/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	31	4,43	\$ 1.147.679	\$ 9.883

01/06/1989	30/06/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	30	4,29	\$ 1.147.679	\$ 9.564
01/07/1989	31/07/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	31	4,43	\$ 1.147.679	\$ 9.883
01/08/1989	31/08/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	31	4,43	\$ 1.147.679	\$ 9.883
01/09/1989	30/09/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	30	4,29	\$ 1.147.679	\$ 9.564
01/10/1989	31/10/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	31	4,43	\$ 1.147.679	\$ 9.883
01/11/1989	30/11/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	30	4,29	\$ 1.147.679	\$ 9.564
01/12/1989	31/12/1989	\$ 73.924	6,57	102,00	31	4,43	\$ 1.147.679	\$ 9.883
01/01/1990	31/01/1990	\$ 76.142	8,28	102,00	31	4,43	\$ 937.981	\$ 8.077
01/02/1990	28/02/1990	\$ 76.142	8,28	102,00	28	4,00	\$ 937.981	\$ 7.295
01/03/1990	31/03/1990	\$ 156.263	8,28	102,00	31	4,43	\$ 1.924.979	\$ 16.576
01/04/1990	30/04/1990	\$ 96.319	8,28	102,00	30	4,29	\$ 1.186.538	\$ 9.888
01/05/1990	31/05/1990	\$ 96.319	8,28	102,00	31	4,43	\$ 1.186.538	\$ 10.217
01/06/1990	30/06/1990	\$ 96.319	8,28	102,00	30	4,29	\$ 1.186.538	\$ 9.888
01/07/1990	31/07/1990	\$ 96.319	8,28	102,00	31	4,43	\$ 1.186.538	\$ 10.217
01/08/1990	31/08/1990	\$ 96.319	8,28	102,00	31	4,43	\$ 1.186.538	\$ 10.217
01/09/1990	30/09/1990	\$ 96.319	8,28	102,00	30	4,29	\$ 1.186.538	\$ 9.888
01/10/1990	31/10/1990	\$ 96.319	8,28	102,00	31	4,43	\$ 1.186.538	\$ 10.217
01/11/1990	30/11/1990	\$ 96.319	8,28	102,00	30	4,29	\$ 1.186.538	\$ 9.888
01/12/1990	31/12/1990	\$ 121.840	8,28	102,00	31	4,43	\$ 1.500.928	\$ 12.925
01/01/1991	31/01/1991	\$ 125.499	10,96	102,00	31	4,43	\$ 1.167.965	\$ 10.057
01/02/1991	28/02/1991	\$ 125.499	10,96	102,00	28	4,00	\$ 1.167.965	\$ 9.084
01/03/1991	31/03/1991	\$ 125.499	10,96	102,00	31	4,43	\$ 1.167.965	\$ 10.057
01/04/1991	30/04/1991	\$ 125.499	10,96	102,00	30	4,29	\$ 1.167.965	\$ 9.733
01/05/1991	31/05/1991	\$ 125.499	10,96	102,00	31	4,43	\$ 1.167.965	\$ 10.057
01/06/1991	30/06/1991	\$ 125.499	10,96	102,00	30	4,29	\$ 1.167.965	\$ 9.733
01/07/1991	31/07/1991	\$ 125.499	10,96	102,00	31	4,43	\$ 1.167.965	\$ 10.057
01/08/1991	31/08/1991	\$ 125.499	10,96	102,00	31	4,43	\$ 1.167.965	\$ 10.057
01/09/1991	30/09/1991	\$ 125.499	10,96	102,00	30	4,29	\$ 1.167.965	\$ 9.733
01/10/1991	31/10/1991	\$ 125.499	10,96	102,00	31	4,43	\$ 1.167.965	\$ 10.057
01/11/1991	30/11/1991	\$ 125.499	10,96	102,00	30	4,29	\$ 1.167.965	\$ 9.733
01/12/1991	31/12/1991	\$ 129.264	10,96	102,00	31	4,43	\$ 1.203.004	\$ 10.359
01/01/1992	31/01/1992	\$ 161.580	13,90	102,00	31	4,43	\$ 1.185.695	\$ 10.210
01/02/1992	29/02/1992	\$ 161.580	13,90	102,00	29	4,14	\$ 1.185.695	\$ 9.551
01/03/1992	31/03/1992	\$ 161.580	13,90	102,00	31	4,43	\$ 1.185.695	\$ 10.210
01/04/1992	30/04/1992	\$ 161.580	13,90	102,00	30	4,29	\$ 1.185.695	\$ 9.881
01/05/1992	31/05/1992	\$ 161.580	13,90	102,00	31	4,43	\$ 1.185.695	\$ 10.210
01/06/1992	30/06/1992	\$ 161.580	13,90	102,00	30	4,29	\$ 1.185.695	\$ 9.881
01/07/1992	31/07/1992	\$ 161.580	13,90	102,00	31	4,43	\$ 1.185.695	\$ 10.210
01/08/1992	31/08/1992	\$ 161.580	13,90	102,00	31	4,43	\$ 1.185.695	\$ 10.210

01/09/1992	30/09/1992	\$ 161.580	13,90	102,00	30	4,29	\$ 1.185.695	\$ 9.881
01/10/1992	31/10/1992	\$ 161.580	13,90	102,00	31	4,43	\$ 1.185.695	\$ 10.210
01/11/1992	30/11/1992	\$ 161.580	13,90	102,00	30	4,29	\$ 1.185.695	\$ 9.881
01/12/1992	31/12/1992	\$ 203.122	13,90	102,00	31	4,43	\$ 1.490.536	\$ 12.835
01/01/1993	31/01/1993	\$ 209.216	17,40	102,00	31	4,43	\$ 1.226.439	\$ 10.561
01/02/1993	28/02/1993	\$ 209.216	17,40	102,00	28	4,00	\$ 1.226.439	\$ 9.539
01/03/1993	31/03/1993	\$ 209.216	17,40	102,00	31	4,43	\$ 1.226.439	\$ 10.561
01/04/1993	30/04/1993	\$ 438.011	17,40	102,00	30	4,29	\$ 2.567.651	\$ 21.397
01/05/1993	31/05/1993	\$ 255.243	17,40	102,00	31	4,43	\$ 1.496.252	\$ 12.884
01/06/1993	30/06/1993	\$ 255.243	17,40	102,00	30	4,29	\$ 1.496.252	\$ 12.469
01/07/1993	31/07/1993	\$ 255.243	17,40	102,00	31	4,43	\$ 1.496.252	\$ 12.884
01/08/1993	31/08/1993	\$ 255.243	17,40	102,00	31	4,43	\$ 1.496.252	\$ 12.884
01/09/1993	30/09/1993	\$ 255.243	17,40	102,00	30	4,29	\$ 1.496.252	\$ 12.469
01/10/1993	31/10/1993	\$ 255.243	17,40	102,00	31	4,43	\$ 1.496.252	\$ 12.884
01/11/1993	30/11/1993	\$ 255.243	17,40	102,00	30	4,29	\$ 1.496.252	\$ 12.469
01/12/1993	31/12/1993	\$ 311.805	17,40	102,00	31	4,43	\$ 1.827.822	\$ 15.740
01/01/1994	31/01/1994	\$ 209.216	21,33	102,00	31	4,43	\$ 1.000.470	\$ 8.615
01/02/1994	28/02/1994	\$ 209.216	21,33	102,00	28	4,00	\$ 1.000.470	\$ 7.781
01/03/1994	31/03/1994	\$ 209.216	21,33	102,00	31	4,43	\$ 1.000.470	\$ 8.615
01/04/1994	30/04/1994	\$ 438.011	21,33	102,00	30	4,29	\$ 2.094.567	\$ 17.455
01/05/1994	31/05/1994	\$ 255.243	21,33	102,00	31	4,43	\$ 1.220.571	\$ 10.510
01/06/1994	30/06/1994	\$ 255.243	21,33	102,00	30	4,29	\$ 1.220.571	\$ 10.171
01/07/1994	31/07/1994	\$ 255.243	21,33	102,00	31	4,43	\$ 1.220.571	\$ 10.510
01/08/1994	31/08/1994	\$ 255.243	21,33	102,00	31	4,43	\$ 1.220.571	\$ 10.510
01/09/1994	30/09/1994	\$ 255.243	21,33	102,00	30	4,29	\$ 1.220.571	\$ 10.171
01/10/1994	31/10/1994	\$ 255.243	21,33	102,00	31	4,43	\$ 1.220.571	\$ 10.510
01/11/1994	30/11/1994	\$ 255.243	21,33	102,00	30	4,29	\$ 1.220.571	\$ 10.171
01/12/1994	31/12/1994	\$ 311.805	21,33	102,00	31	4,43	\$ 1.491.051	\$ 12.840
01/01/1995	31/01/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	31	4,43	\$ 1.252.704	\$ 10.787
01/02/1995	28/02/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	28	4,00	\$ 1.252.704	\$ 9.743
01/03/1995	31/03/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	31	4,43	\$ 1.252.704	\$ 10.787
01/04/1995	30/04/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	30	4,29	\$ 1.252.704	\$ 10.439
01/05/1995	31/05/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	31	4,43	\$ 1.252.704	\$ 10.787
01/06/1995	30/06/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	30	4,29	\$ 1.252.704	\$ 10.439
01/07/1995	31/07/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	31	4,43	\$ 1.252.704	\$ 10.787
01/08/1995	31/08/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	31	4,43	\$ 1.252.704	\$ 10.787
01/09/1995	30/09/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	30	4,29	\$ 1.252.704	\$ 10.439
01/10/1995	31/10/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	31	4,43	\$ 1.252.704	\$ 10.787
01/11/1995	30/11/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	30	4,29	\$ 1.252.704	\$ 10.439

01/12/1995	31/12/1995	\$ 321.159	26,15	102,00	31	4,43	\$ 1.252.704	\$ 10.787
01/01/1996	31/01/1996	\$ 399.000	31,24	102,00	31	4,43	\$ 1.302.753	\$ 11.218
01/02/1996	29/02/1996	\$ 2.392.000	31,24	102,00	29	4,14	\$ 7.809.987	\$ 62.914
01/03/1996	31/03/1996	\$ 399.000	31,24	102,00	31	4,43	\$ 1.302.753	\$ 11.218
01/04/1996	30/04/1996	\$ 399.000	31,24	102,00	30	4,29	\$ 1.302.753	\$ 10.856
01/05/1996	31/05/1996	\$ 813.000	31,24	102,00	31	4,43	\$ 2.654.481	\$ 22.858
01/06/1996	30/06/1996	\$ 1.351.000	31,24	102,00	30	4,29	\$ 4.411.076	\$ 36.759
01/07/1996	31/07/1996	\$ 399.000	31,24	102,00	31	4,43	\$ 1.302.753	\$ 11.218
01/08/1996	31/08/1996	\$ 399.000	31,24	102,00	31	4,43	\$ 1.302.753	\$ 11.218
01/09/1996	30/09/1996	\$ 399.000	31,24	102,00	30	4,29	\$ 1.302.753	\$ 10.856
01/10/1996	31/10/1996	\$ 399.000	31,24	102,00	31	4,43	\$ 1.302.753	\$ 11.218
01/11/1996	30/11/1996	\$ 399.000	31,24	102,00	30	4,29	\$ 1.302.753	\$ 10.856
01/12/1996	31/12/1996	\$ 1.895.000	31,24	102,00	31	4,43	\$ 6.187.260	\$ 53.279
01/01/1997	31/01/1997	\$ 500.000	38,00	102,00	31	4,43	\$ 1.342.105	\$ 11.557
01/02/1997	28/02/1997	\$ 500.000	38,00	102,00	28	4,00	\$ 1.342.105	\$ 10.439
01/03/1997	31/03/1997	\$ 1.001.000	38,00	102,00	31	4,43	\$ 2.686.895	\$ 23.137
01/04/1997	30/04/1997	\$ 500.000	38,00	102,00	30	4,29	\$ 1.342.105	\$ 11.184
01/05/1997	31/05/1997	\$ 500.000	38,00	102,00	31	4,43	\$ 1.342.105	\$ 11.557
01/06/1997	30/06/1997	\$ 1.651.000	38,00	102,00	30	4,29	\$ 4.431.632	\$ 36.930
01/07/1997	31/07/1997	\$ 500.000	38,00	102,00	31	4,43	\$ 1.342.105	\$ 11.557
01/08/1997	31/08/1997	\$ 500.000	38,00	102,00	31	4,43	\$ 1.342.105	\$ 11.557
01/09/1997	30/09/1997	\$ 500.000	38,00	102,00	30	4,29	\$ 1.342.105	\$ 11.184
01/10/1997	31/10/1997	\$ 500.000	38,00	102,00	31	4,43	\$ 1.342.105	\$ 11.557
01/11/1997	30/11/1997	\$ 500.000	38,00	102,00	30	4,29	\$ 1.342.105	\$ 11.184
01/12/1997	31/12/1997	\$ 2.352.000	38,00	102,00	31	4,43	\$ 6.313.263	\$ 54.364
01/01/1998	31/01/1998	\$ 1.242.000	44,72	102,00	31	4,43	\$ 2.832.826	\$ 24.394
01/02/1998	28/02/1998	\$ 621.000	44,72	102,00	28	4,00	\$ 1.416.413	\$ 11.017
01/03/1998	31/03/1998	\$ 621.000	44,72	102,00	31	4,43	\$ 1.416.413	\$ 12.197
01/04/1998	30/04/1998	\$ 621.000	44,72	102,00	30	4,29	\$ 1.416.413	\$ 11.803
01/05/1998	31/05/1998	\$ 621.000	44,72	102,00	31	4,43	\$ 1.416.413	\$ 12.197
01/06/1998	30/06/1998	\$ 2.050.000	44,72	102,00	30	4,29	\$ 4.675.760	\$ 38.965
01/07/1998	05/07/1998	\$ 104.000	44,72	102,00	5	0,71	\$ 237.209	\$ 329
					3.600	514,29	\$ 182.348.745	1.530.051
							TASA REEMPLAZO	87,00%
							PENSIÓN 2010	\$1.331.144,51
							PENSIÓN MÍNIMA 2010	\$515.000

Tabla 3

Retroactivo de diferencias pensionales.

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA RELIQUIDADADA	DIREFENCIA	MESADAS	RETROACTIVO
2.010	3,17%	\$1.146.316	\$1.331.144	\$184.828	13,7	\$2.532.144
2.011	3,73%	\$1.182.654	\$1.373.341	\$190.687	14	\$2.669.619
2.012	2,44%	\$1.226.767	\$1.424.567	\$197.800	14	\$2.769.195
2.013	1,94%	\$1.256.700	\$1.459.326	\$202.626	14	\$2.836.764
2.014	3,66%	\$1.281.080	\$1.487.637	\$206.557	14	\$2.891.797
2.015	6,77%	\$1.327.968	\$1.542.085	\$214.117	14	\$2.997.637
2.016	5,75%	\$1.417.871	\$1.646.484	\$228.613	14	\$3.200.577
2.017	4,09%	\$1.499.399	\$1.741.157	\$241.758	14	\$3.384.610
2.018	3,18%	\$1.560.724	\$1.812.370	\$251.646	14	\$3.523.041
2.019	3,80%	\$1.610.355	\$1.870.003	\$259.648	14	\$3.635.073
2.020	1,61%	\$1.671.549	\$1.941.064	\$269.515	14	\$3.773.206
2.021		\$1.698.461	\$1.972.315	\$273.854	8	\$2.190.831
TOTAL						\$36.404.493